



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7649

Expte. N° 90- 18.856/2010 y 91-24.301/2010 (Acumulados).

Sancionada el 30/11/2010. Promulgada el 22/12/2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.497, del 28 de Diciembre de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta, a la Ley Nacional N° 26.370 de Espectáculos Públicos.

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo de la provincia de Salta, en donde funciona el Registro Provincial de Empresas y Trabajadores de Control y de Admisión y Permanencia, previsto en el artículo 35 de la Ley Nacional 26.370, teniendo la función de mantener un registro de personas habilitadas para la prestación de servicios, verificando el cumplimiento de la totalidad de requisitos habilitantes, y mantener y controlar las condiciones de capacitación exigidas para la renovación de credenciales. *(Modificado por Art. 1° de la Ley 7966/2016).*

Art. 3°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Art. 5°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de noviembre del año dos mil diez.

DR. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad - Corregidor - López Mirau.

Salta. 22 de Diciembre de 2010.

DECRETO N° 5302

Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.649, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Kosiner - Samson



LEY 26.370

BUENOS AIRES, 7 de Mayo de 2008. Boletín Oficial, 27 de Mayo de 2008.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY**

TÍTULO I: Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

ARTÍCULO 1° - La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos.

ARTÍCULO 2° - La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

ARTÍCULO 3° - El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley, que reviste el carácter de orden público, sin perjuicio de la incumbencia propia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación y de las competencias locales conforme a la Constitución Nacional.

TÍTULO II: Definiciones

ARTÍCULO 4° - Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agravarlos.

ARTÍCULO 5° - Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1° y 2°.

ARTÍCULO 6° - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TÍTULO III: Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

CAPÍTULO I: REQUISITOS

ARTÍCULO 7° - Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- c) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Obtener certificado técnico habilitante a cada una de las categorías otorgadas por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;
- g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante el registro único con periodicidad anual.

Estos requisitos regirán para los contratos celebrados a partir de la sanción de la presente ley, salvo los incisos d) y e) que regirán para todos los trabajadores. Tanto los empleadores como los trabajadores tendrán cinco (5) años para adecuarse a los requisitos establecidos en el inciso f).

CAPÍTULO II: INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 8° - No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley, o condenados con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, en el país o en el extranjero;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 23;
- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

TÍTULO IV: Funciones del personal de control de admisión y permanencia

CAPÍTULO I: OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9° - El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;
- d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;
- g) En caso de ser necesario, y dentro de sus posibilidades deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;
- h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;
- i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 13, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;
- j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 14. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;
- k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión.
- l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

CAPÍTULO II: PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10° - El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes;
- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TÍTULO V: Impedimentos de admisión y permanencia



ARTÍCULO 11° - El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

**TÍTULO VI: Habilitación del personal de control de admisión y permanencia.
Creación del registro. Categorías. Capacitación**

ARTÍCULO 12° - Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo 7° y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8° en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Educación, creará un registro único público donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas.

ARTÍCULO 13° - La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Categoría;
- d) Número de habilitación;
- e) Localidad;
- f) Provincia.

ARTÍCULO 14° - Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, donde conste nombre, apellido y foto, la que además deberá contener la leyenda "Control de Admisión y Permanencia", como así también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción según corresponda.

ARTÍCULO 15° - Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1° y 2°, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

- a) Controlador;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Controlador especializado;
- c) Técnico en control de admisión y permanencia.

ARTÍCULO 16° - Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 17, 18 y 19, además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla:

- a) Como controlador, tres (3) años;
- b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

ARTÍCULO 17° - El curso de "Controlador" tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación: Normativa regulatoria.

Derechos humanos.

Nociones de derecho constitucional.

Nociones de derecho penal.

Control de admisión y permanencia I.

Nociones básicas de adicciones.

Control de admisión y permanencia II.

Seguridad contra siniestros I.

Comunicación no violenta I.

Primeros auxilios.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas I.

ARTÍCULO 18° - El curso de "Controlador Especializado" tendrá como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación: Control de admisión y permanencia III.

Seguridad contra siniestros II.

Seguridad laboral.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas II.

Comunicación no violenta II.

ARTÍCULO 19° - El curso de "Técnico en Control de Admisión y Permanencia" tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación: Planificación.

Seguridad contra siniestros III.

Control de admisión y permanencia.

Conducción de personas.

Ética profesional.

Los requisitos de capacitación serán exigibles a todos los trabajadores sin perjuicio de su antigüedad a partir del año de vigencia de la presente ley.

TÍTULO VII: Régimen de infracciones

ARTÍCULO 20° - El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

ARTÍCULO 21° - Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;
- b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8°, de incompatibilidades;
- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agravarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;
- f) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;
- h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;
- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;
- k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

ARTÍCULO 22° - Se considerarán infracciones leves:

- a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

TÍTULO VIII: Sanciones

ARTÍCULO 23° - En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;
- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;
- b) Multa entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos cinco mil (\$ 5.000);
- c) Apercibimiento administrativo formal.

ARTÍCULO 24° - En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos doscientos (\$ 200) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos quinientos (\$ 500) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;



- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 25° - Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TÍTULO IX: Obligaciones de los empleadores

ARTÍCULO 26° - Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

ARTÍCULO 27° - Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 28° - En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación:

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

ARTÍCULO 29° - Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener, y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica, y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 30° - Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere.

Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

ARTÍCULO 31° - Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

ARTÍCULO 32° - Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11 respectivamente.

TÍTULO X: Competencia de cada provincia

ARTÍCULO 33° - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a ella en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 34° - Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

ARTÍCULO 35° - La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

ARTÍCULO 36° - La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facúltase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

ARTÍCULO 37° - Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a que se hace referencia en los artículos 17, 18 y 19, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 38° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELLNER-COBOS-Hidalgo-Estrada

DECRETO N° 1921/11 del día 29-04-2011

Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos

APRUEBA REGLAMENTACION LEY NACIONAL N° 26.370 Y LEY PROVINCIAL N° 7649 – ESPECTACULOS PUBLICOS – ESTABLECE REGLAS DE HABILITACIÓN DEL



PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DEL PUBLICO EN GENERAL

VISTO el Expediente N° 90-18.856/10 del registro del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, la Ley Nacional N° 26.370, y la Ley Provincial N° 7.649; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 7.649, la Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 26.370, que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales; artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos;

Que de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el artículo 4° de la Ley N° 7.649, resulta necesario reglamentar dicha ley a efectos de poner en funcionamiento sus prescripciones, aclarando aspectos de índole administrativa que contribuyan a la operatividad de la misma;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley Nacional N° 26.370, a la cual se adhirió la Provincia mediante Ley N° 7.649 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° - Créase el Registro Provincial de Empresas y Trabajadores de Control y de Admisión y Permanencia, previsto en el artículo 35° de la Ley Nacional N° 26.370, el cual operará a cargo de la Autoridad de Aplicación, por intermedio de la Autoridad de Control, asignándole la función de mantener un registro de personas habilitadas para la prestación de servicios, el verificando el cumplimiento de la totalidad de requisitos habilitantes, y mantener y controlar las condiciones de capacitación exigidas para la renovación de credenciales.

Art. 3° - Modifícase el artículo 2° apartado A) del Anexo del Decreto N° 2.097/07 reglamentario de la Ley N° 7.273 de Seguridad Privada, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Celadores: Se considerarán bajo esta denominación a las personas que cumplan tareas de seguridad interna para empresas privadas con acceso público, bajo relación de dependencia, conforme lo normado por el Título XIII de la Ley N° 7.273. En el supuesto de no existir relación de dependencia con la empresa para la cual prestaran servicios, serán considerados vigiladores a los efectos de la Ley N° 7.273, debiéndose cumplir con las exigencias de la misma".

Art. 4° - Serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 7.273 y su reglamentación, en todo lo que fuere compatible.

Art. 5° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El servicio de control de admisión y permanencia de público en general será realizado por personas físicas que sean contratadas bajo el régimen establecido en la Ley de Contrato de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por los titulares de los establecimientos o eventos enunciados en la ley, o a través de empresas que tengan como finalidad la prestación de servicios de control de admisión y permanencia. En ambos casos los trabajadores deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la citada Ley.

Art. 2°.- Sin reglamentar.

Art. 3°.- El Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos por intermedio de la Secretaría de Seguridad, es la Autoridad de Aplicación, y como Autoridad de Control actuará la División Control de Empresas de Seguridad Privada (DGI) de la Policía de la Provincia de Salta.

TÍTULO II DEFINICIONES

Art. 4°.- Los límites del derecho de admisión y permanencia son el respeto a la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; especialmente en el artículo 16 en cuanto se refiere a la igualdad de los habitantes ante la Ley, Constitución de la Provincia de Salta, y artículo 46 bis del Código de Contravenciones de la Provincia.

Art. 5°.- Sin reglamentar.

Art. 6°.- Sin reglamentar.

TÍTULO III CONDICIONES PARA DESEMPEÑARSE COMO CONTROLADOR DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA

Capítulo I Requisitos

Art. 7°.-

- a) La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documentación otorgada por la autoridad migratoria competente para el caso de residentes permanentes y temporarios. Para los argentinos naturalizados o por opción se estará al domicilio que consta en el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.
- b) La edad requerida se acreditará con la presentación de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina y/o por la Policía de la Provincia de Salta.
- c) Poseer estudios de nivel secundario completo, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias y complementarias, los cuales deberán acreditarse mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.
- d) Presentar certificado de antecedentes personal expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a Sesenta (60) días desde la fecha de su expedición, y Certificado de Antecedentes Penales y Policiales expedido por la Policía de la Provincia.
- e) Presentar certificado de aptitud psicológica, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Ser emitido por autoridad pública o establecimiento privado reconocido por autoridad pública.
 2. Ser extendido en formularios originales con clara identificación del establecimiento emisor. Cuando se trate de establecimiento público deberá constar en forma legible



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- el sello oficial de la repartición y cuando se trate de establecimiento privado deberá constar el número de inscripción o autorización para funcionar.
3. Deberá contener nombre, apellido, tipo y número de documento de la persona examinada y la fecha de emisión.
 4. La evaluación llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes. Expresará la aptitud psicológica para desempeñarse en la actividad, en el marco del respeto a los derechos humanos y las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley que se reglamenta.
- f) Para obtener el certificado técnico habilitante, se deberá realizar y aprobar el curso establecido en el artículo 17 de la Ley N° 26.370.
- g) Presentar certificado de trabajo expedido por el empleador.

Capítulo II
Incompatibilidades

Art. 8°.- El interesado deberá suscribir el formulario que determine la autoridad de aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada, manifestando que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 26.370. En el supuesto que el solicitante manifieste haber revistado en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, u Organismos de Inteligencia, deberá acompañar constancia de pase a retiro y/o renuncia otorgado por la autoridad correspondiente.

TÍTULO IV
FUNCIONES DEL PERSONAL DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA

Capítulo I
Obligaciones

Art. 9°.-

1. El personal está obligado a informar de inmediato a las autoridades competentes, el conocimiento que adquieran, por cualquier medio, de todo hecho que pudiere dar lugar a un delito perseguible de oficio o afectare de un modo grave el interés público.

Capítulo II
Prohibiciones

Art. 10°.- Sin reglamentar.

TÍTULO V
IMPEDIMENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA

Art. 11°.- Sin reglamentar.

TÍTULO VI
HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE CONTROL Y ADMISIÓN DE PERMANENCIA.
CREACIÓN DEL REGISTRO. CATEGORÍAS. CAPACITACIÓN

Art. 12°.- Las altas o habitaciones de las personas físicas serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 26.370 y el presente reglamento; debiendo remitir al Registro Nacional de Empresas y Trabajadores de Control y Admisión y Permanencia, la inscripción del personal habilitado.

Art. 13°.- La Autoridad de Control, entregará a los autorizados, un carnet profesional que se renovará cada año, cuyo procedimiento de confección estará a cargo de la misma. La renovación se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

encontrará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos, como así también la acreditación de cursos de capacitación periódicos enfocados a la actualización de temas relacionados a la función específica que cumplieren. Los gastos y aranceles que ocasiona el cumplimiento de la presente disposición estarán a cargo exclusivo de las empresas solicitantes.

Art. 14°.- Será obligatoria la exhibición del carnet profesional a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 26.370, toda vez que con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones le sea requerida.

El personal, se encuentra obligado a portar el carnet profesional al momento de prestar tareas durante la jornada laboral. Su incumplimiento será considerado falta leve. Si la credencial se encontrare vencida, o se realice tareas sin credencial otorgada por la autoridad de aplicación, será considerado falta grave.

El carnet deberá portarse a la altura del pectoral izquierdo, se ajustará al diseño implementado por la Autoridad de Control, y será confeccionado por la misma, respetándose las previsiones del artículo 13° de la Ley N° 26.370.

El arancel a los efectos del otorgamiento del carnet profesional, será igual a la suma correspondiente al 10% del haber mensual y nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba el Agente perteneciente al Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, en actividad, de la Policía de la Provincia de Salta. Para la revalidación, se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de dicha suma. El monto citado comprende la emisión de la credencial. En caso de requerirse duplicado, triplicado, etc., del carnet o credencial el arancel será igual 50% del costo de la renovación.

Al solicitar la baja del registro, el personal habilitado deberá hacer devolución inmediata del carnet profesional y credencial a la Autoridad de Control.

Art. 15°.- Sin reglamentar.

Art. 16°.- La habilitación de los institutos de capacitación, la aprobación de los planes de estudio y plantel docente se registrará por las previsiones de la Ley Provincial N° 7.273/04 y su decreto reglamentario, debiendo ser homologado por el Consejo Federal de Educación.

El costo de capacitación será absorbido por los propios cursantes.

Art. 17°.- Sin reglamentar.

Art. 18°.- Sin reglamentar.

Art. 19°.- Sin reglamentar.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Art. 20°.- Sin reglamentar.

Art. 21°.- Para el caso de infracciones graves, la Autoridad de Aplicación, para cancelar la habilitación del trabajador, previamente deberá mantener una audiencia con el interesado.

Art. 22°.- Sin reglamentar.

TÍTULO VIII SANCIONES

Art. 23°.- Sin reglamentar.

Art. 24°.- Sin reglamentar.

Art. 25°.-

a) Denuncias:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de control de admisión y permanencia.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud los hechos denunciados y si los mismos constituyen infracciones administrativas o contravenciones. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Cuando la Autoridad de Aplicación adquiriera conocimiento de un delito penal perseguible de oficio, tendrá obligación de denunciar.

El denunciante no reviste el carácter de parte. La denuncia debe reunir los siguientes requisitos: (i) La relación circunstanciada de los hechos que se reputen constitutivos de la infracción. (ii) El nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o pudieren tener conocimientos de los mismos. (iii) La indicación de las circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos o pudieren tener conocimiento de los mismos. (iv) El nombre y domicilio del denunciante.

Cuando el denunciante lo solicitare, se podrá disponer la reserva de su identidad y en su caso, las constancias necesarias se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del mismo.

b) Acta de Infracción:

La División de Control de Empresas de Seguridad Privada, como autoridad de control, labrará las Actas de Infracción, las que serán notificadas al presunto infractor a efectos de que dentro de los 5 (cinco) días hábiles realice su descargo y ofrezca la prueba que haga a los derechos de su parte.

Las Actas de Infracción deberán redactarse por escrito, debiendo determinarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo, indicando claramente la supuesta infracción incurrida, dejando constancia de todos los hechos constatados en el acto por parte del inspector. Asimismo, en el supuesto de surgir la falta en un procedimiento de inspección, las actas deberán ser firmadas por lo supuestos infractores, personal interviniente y testigos en caso de existir. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se aplicarán las previsiones de la Ley Provincial N° 5.348/78. En todos los casos deberá entregarse copia del Acta de Infracción al infractor, dejándose constancia de su entrega.

El Acta de Infracción, labrada con las formalidades previstas en la ley y en el presente Decreto, hará plena fe de los hechos pasados por ante el personal policial interviniente. Pudiendo invocarse como base a los fines del dictado de la resolución definitiva.

c) Resolución:

Producido el descargo y la prueba ofrecida, se girarán las actuaciones a la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia, a efectos de que dentro de los diez días hábiles, emita dictamen. Concluido el trámite, se elevarán las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para el dictado de la resolución correspondiente.

Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias, cuya resolución deberá dictarse en un plazo máximo de sesenta (60) días. En casos graves y complejos dicho plazo podrá prorrogarse por igual término, mediante resolución fundada por la Autoridad de Aplicación.

d) Multas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, constituyendo título ejecutivo. En caso de incumplimiento queda suspendido el infractor hasta el efectivo pago, la que podrá ser oblada en cuotas.

Los montos de las multas establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley Nacional N° 26.370 serán actualizados anualmente en relación al porcentaje de los incrementos de haberes que se otorguen al personal de la Policía de la Provincia en actividad.

e) Recursos:

La resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, podrá ser objeto de los siguientes Recursos: (i) Recurso de Aclaratoria. (ii) Recurso de Revocatoria. (iii) Recurso Jerárquico.

La Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta N° 5.348 regulará los pasos y procedimientos a seguir en la vía recursiva. Los recursos deberán ser presentados por ante la Autoridad de Aplicación.

f) Concurrencia:

En el caso de concurrencia de dos o más hechos, las multas que se apliquen, en ningún caso podrán exceder el doble del máximo previsto en la ley.

g) Reincidencia:

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años a contar desde la sanción firme antes aplicada, independientemente de su pago.

En caso de reincidencia, las multas previstas, se podrán elevar desde un tercio hasta la mitad, sin perjuicio de ello se podrán aplicar las sanciones de revocación definitiva y la inhabilitación.

h) Prescripción:

La acción prescribe el año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió o en que cesó de cometerse si fuera continua. No existen causales de interrupción ni suspensión de la acción.

Las sanciones prescriben a los dos años a contar de la resolución firme que las impuso.

i) Registro:

La División Control de Empresas de Seguridad Privada (DGI), tendrá a su cargo el registro de infractores.

TÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Art. 26°.- Las empresas que presten los servicios de control de admisión y permanencia, deberán ser habilitadas por la Autoridad de Aplicación, observándose las previsiones de la Ley Provincial N° 7.273/04 y su Decreto Reglamentario.

Art. 27°.- La acreditación de la habilitación de los controladores ante lo empleadores, se hará a través de la presentación del respectivo carnet profesional, extendido por la autoridad de aplicación.

Art. 28°.- En eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se lleven a cabo en lugares abiertos donde no esté predeterminada la cantidad de concurrentes autorizados, se deberá informar con Setenta y Dos (72) horas de anticipación a la autoridad de aplicación la cantidad de entradas que se pondrán a la venta con la correspondiente justificación.

Art. 29°.- Los titulares de los establecimientos de entretenimiento público, en relación al artículo 29 de la Ley Nacional 26.370/08, deberán:

1. Sin reglamentar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2. Además, el empleador deberá acreditar que contrató un seguro de riesgos contra terceros que cubra la actividad que desarrollará el dependiente, póliza que deberá encontrarse en vigencia mientras subsista el vínculo laboral con el controlador.
3. La apertura del libro de novedades será responsabilidad del titular del establecimiento y/o evento. Al realizar la apertura del libro, que debe estar rubricado por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, se colocará en el folio 1º, la razón social de la empresa prestadora si la hubiese y el listado del total de los controladores con los datos requeridos por el artículo 13 de la Ley Nacional 26.370/08. Cada vez que se produzca un cambio en la prestadora y/o de los controladores, se asentará en el libro mencionado, aclarando fecha y hora.
4. En el interior del local, a no más de Un (1) metro de distancia del acceso principal se colocará una cartelera, debidamente iluminada y en tipografía con caracteres mayúsculos de fácil lectura, que indicará por orden alfabético el apellido y nombre de todos los controladores. En el caso de tratarse de un trabajador de una prestadora de control de admisión y permanencia, se colocará además, la razón social de la misma en la parte superior de la cartelera. En la parte inferior deberá transcribirse el texto de la Ley de Actos Discriminatorios N° 23.952.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.

Art. 30º.- En el caso de establecer condiciones de admisión y permanencia relacionadas con las vestimenta y calzado, el cartel debe expresar con cuál vestimenta o calzado no se permite ingresar, colocándose la siguiente leyenda: “No se permite el ingreso con...”.

Art. 31º.- Los empleadores están obligados a informar de inmediato a las autoridades competentes, el conocimiento que adquieran, por cualquier medio, de todo hecho que pudiere dar lugar a un delito perseguible de oficio o afectare de un modo grave el interés público.

Los empleadores, se deben poner en conocimiento de la Autoridad de Control, toda denuncia efectuada en contra de su personal, dentro de las 48 hs. de conocido ello.

Art. 32º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 26.370 deberá colocarse una cartelera que reúna las características mencionadas en el artículo 29, inciso 4 de la presente reglamentación.

TÍTULO X COMPETENCIA DE CADA PROVINCIA

Art. 33º.- Sin reglamentar.

Art. 34º.- Sin reglamentar.

Art. 35º.- Sin reglamentar.

Art. 36º.- Sin reglamentar.

Art. 37º.- Sin reglamentar.

URTUBEY – Kosiner, Ministro de Gobierno, Seguridad y DDHH - Secretario General de la Gobernación Interino